

# **DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 1913, 1915, 1927 Y 1934 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, Y REFORMAS AL ARTICULO 203 DE LA LEY FEDERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE**

Jorge Emilio González Martínez, Verónica Velasco Rodríguez, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Gloria Lavara Mejía y Aurora Bazán López, diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Justicia, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la H. Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

## **Exposición de Motivos**

El desequilibrio de las condiciones meteorológicas y climatológicas del mundo entero, traen graves y negativas repercusiones en los diversos sectores productivos. La destrucción de las cosechas de diversos granos en algunos estados de la República, las consecuencias que trae su desabasto, así como la muerte y destrucción que padecen las poblaciones de los estados de la frontera sur, son clara muestra de eso.

El cambio climático es un fenómeno que cada vez se hace más presente entre nosotros. Así, nos parece ya común que existan alteraciones en cuanto a las temperaturas alcanzadas en diversas regiones de nuestro país, que se habían dado como anomalías aisladas en su conjunto, pero que ahora, y con el paso del tiempo, parecen ya ser permanentes.

Es por todos sabido que durante los procesos industriales de producción se generan y descargan, diversas sustancias químicas que son perjudiciales a la estabilidad de los ecosistemas. Evitar su producción contribuye a evitar sus efectos negativos, pero esto alivia sólo en parte los problemas que los fenómenos derivados del cambio climático ocasionan.

Se han procurado diversos beneficios a las empresas que implementen en sus procesos productivos tecnologías no contaminantes, y ello ha dado buenos resultados, pues algunas de ellas respaldadas en dichos beneficios han procurado invertir a largo plazo para eficientar su nivel de producción sin sacrificar la calidad de los productos o el nivel de producción.

Igual de importante resulta adoptar de manera simultánea, la tarea de tratar de recuperar las áreas perdidas por esos fenómenos o por la destrucción del hombre. Así, se han iniciado diversas campañas de reforestación, de cuidado y protección de diversas especies de flora y fauna que han sido desplazadas o amenazadas en cuanto a su permanencia en el planeta. Generalmente esta alternativa se presenta cuando la misma naturaleza ha sido la que ha ocasionado los daños ambientales.

Aunados a los desastres naturales, mismos que carecen de voluntariedad por ser fortuitos, se encuentran los ocasionados por los hombres, ya de manera personal, ya por entidades mercantiles con personalidad jurídica, productoras de contaminantes.

A estos últimos les corresponde reparar el daño que ocasionan, no por un deber moral que pudiera quedarse sin efectividad, sino porque aun y cuando no estuvieren convencidos que ellos o las empresas ocasionan daños a la naturaleza, éstos, simplemente se producen.

Los efectos de los daños ocasionados al medio ambiente, por el simple hecho de haberse producido, alteran la estabilidad del equilibrio ecológico ambiental de los ecosistemas, pudiendo incluso poner en riesgo la existencia y la permanencia de diversas especies de flora y fauna que, por necesitar de esas condiciones y sobre todo al verse privadas de las mismas, ya no pudieron sobrevivir, rompiéndose inexorablemente la cadena

alimenticia que rige a todos los seres vivos, todo ello sin contar los daños que en la salud de las poblaciones ocasiona la emisión de dichos contaminantes.

La legislación penal aplicable y vigente establece sanciones penales ante conductas que producen un deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas, pero las sanciones penales, si bien desincentivan la realización de diversas conductas tipificadas como delitos en detrimento de los recursos y de los pobladores, no establecen un mecanismo orientado a reparar los daños ocasionados a los particulares y a la naturaleza por el simple hecho de la producción del daño ambiental de las regiones en las que habitan.

Los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México consideramos que es tan importante sancionar la realización de actos en detrimento de los elementos naturales que integran el equilibrio en los ecosistemas, como tratar de restablecer las condiciones en las que se encontraban éstos hasta antes de que se produjeran, su compensación o, cuando menos, mediante la indemnización por el daño causado.

La figura de la responsabilidad objetiva, aparece como el mecanismo por el que se puede aliviar esta deficiencia.

La producción de sustancias químicas que se compruebe ocasionan un daño al medio ambiente, por el simple hecho de producirlos y donde la relación de causa a efecto resulta por demás evidente en la producción de sustancias y el daño ocasionado, genera una obligación a cargo del productor de dichas sustancias para que sin excusa ni demora, repare el daño ambiental producido, si es que es posible volver a esas condiciones. De otro modo, la obligación derivada de la producción de sustancias dañinas que efectivamente dañen o alteren al medio ambiente, generará al productor de las mismas, contribuir con una indemnización por los daños ocasionados, indemnización que se destinará a la restauración zonas o regiones que puedan ser rescatadas.

Para la efectiva ejecución de esa labor, proponemos que sea el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, quien se encargue, en primer término, de determinar las zonas que tengan la posibilidad de ser restauradas, y en segundo, de aplicar los recursos derivados de las indemnizaciones, producto de los daños ocasionados a otras zonas que ya no pudieron ser restauradas, a aquellas regiones que más lo necesiten.

Todo lo anterior permitirá por una parte, que las regiones dañadas por la emisión o producción de contaminantes, puedan ser restauradas, así como, de no resultar posible ésto, se restauren otras zonas que corren peligro de sufrir daños por descuido o por falta de recursos.

La ventaja que ofrece el sistema de destino de indemnizaciones planteado, permite utilizar recursos que ya no provendrán directamente del erario, sino de aquellos que produzcan los daños, sean particulares o de entidades del Estado, y que además, no se mantengan estáticos sin alguna aplicación de beneficio ambiental, sino que serán aplicados a las zonas que los necesiten, según los criterios que el organismo encargado de administrarlos establezca.

Por ello, sometemos a esta Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de:

DECRETO mediante el cual se reforma el artículo 1913 adicionándosele a éste un párrafo segundo, se reforma el párrafo primero del artículo 1915 y los artículos 1927 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo y se modifica el actual párrafo segundo para ser tercero al artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 1913 adicionándosele un párrafo segundo, se reforma el párrafo primero del artículo 1915 y los artículos 1927 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1913.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause,

aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, con excepción de la responsabilidad derivada por daños ocasionados al medio ambiente, caso en que será suficiente que el responsable ocasione el daño para que se le obligue a su reparación, en los términos del artículo 1915 de este Código.

Se entenderá que existe daño ambiental, cuando independientemente de su causa, por la orden, autorización o realización de actividades, o bien por su omisión, se ocasionen daños a la salud pública, a los elementos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

**Artículo 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, salvo en el caso de daños ambientales, en los que la reparación consistirá necesariamente en la restauración de las condiciones hasta antes de sufrirse los daños, y sólo en caso de resultar ésta imposible, la compensación mediante medidas de restauración ecológica o el pago de la indemnización respectiva, independientemente del pago de daños y perjuicios causados a los particulares.

...

...

**Artículo 1927.-** El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Cuando los empleados y funcionarios, por la realización de actos u omisiones ocasionen daños al medio ambiente, el Estado responderá de manera solidaria por los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

**Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, toda persona que demuestre un interés legítimo podrá hacer valer la acción de reparación de daño ambiental para efectos de su reparación en los términos establecidos en el presente capítulo, independientemente de las acciones que se hagan valer por los particulares que hayan sido víctimas de daños y perjuicios de carácter privado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo y se modifica el actual párrafo segundo para ser tercero al artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 203.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Dicha reparación del daño deberá consistir necesariamente en la restauración de las condiciones hasta antes de sufrir el daño, y en caso de resultar ésta imposible, consistirá en la realización de acciones de restauración ecológica o el pago de la indemnización respectiva, independientemente del pago de daños y perjuicios causados a los particulares.

El Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, formará un fondo constituido por las indemnizaciones obtenidas por concepto de pago de daños y perjuicios ocasionados a las regiones, que se destinará a acciones de conservación y de restauración ambiental.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

### **Transitorios**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 19 días del mes de noviembre de 1998.

Dip. Jorge Emilio González Martínez, dip. Verónica Velasco Rodríguez, dip. Alejandro Jiménez Taboada, dip. Gloria Lavara Mejía, dip. Aurora Bazán López.